

# Unidad 4

---

- El Delito

# UNIDAD IV

## DELITO

Antes de tratar directamente lo relativo al delito, es oportuno precisar las nociones pertinentes en relación a quiénes son sus sujetos y cuáles son sus objetos, para así tener una idea más clara de dichos aspectos, que forman parte integral y necesaria de aquel.

### 3.1 SUJETOS DEL DELITO.-

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

#### 3.1.1. *Sujeto activo.*-

Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología.

Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad (la minoría de edad; da lugar a la inimputabilidad que se verá en capítulo aparte), nacionalidad y otras características. Cada tipo (descripción legal de un delito), señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; solo la mujer, podrá ser activo de aborto procurado; únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio, etcétera.

Los demás aspectos relativos al sujeto activo se verán dentro de la teoría del delincuente.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar, que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito. El art 13 del CPDF señala quiénes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso solo lo son las personas físicas.

(Analícnese detalladamente las ocho fracs. del referido precepto, para precisar por qué una persona jurídica o moral nunca podrá ser sujeto activo.)

### *3.1.2 Sujeto pasivo.-*

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias, por ejemplo, en el estupro, solo la mujer menor de 18 y mayor de doce años puede ser sujeto pasivo.

Esquemáticamente, en el cuadro núm. 7, se muestra cuándo el sujeto pasivo puede ser cualquier persona y en qué delitos existen limitaciones legales para serlo.

También se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito:

a) Sujeto pasivo de la conducta Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

b) Sujeto pasivo del delito Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad determinada de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camión, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quien será el afectado en su patrimonio.

Actualmente, la victimología se ocupa de estudiar a la víctima y llega a conclusiones muy importantes, que son de interés invaluable para el derecho penal, como su clasificación, el grado de "participación" o provocación, las características psicológicas, la cifra negra (o sea, la cantidad de delitos que realmente se cometen pero que no se denuncian y, por tanto, la autoridad no tiene conocimiento de ellos), el tratamiento, la ayuda institucional y muchos otros aspectos, que han despertado el interés de los estudiosos del derecho penal y de las autoridades.

## **3.2 OBJETOS DEL DELITO**

En derecho penal, se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

### ***3.2.1 Objeto material.-***

El objeto material es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica, por ejemplo, homicidio, lesiones y difamación. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etc, por ejemplo, en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño en propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

### ***3.2.2 Objeto jurídico.-***

El objeto jurídico es interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la libertad de las personas; así, el legislador crea los delitos de secuestro, homicidio, aborto, infanticidio y parricidio, con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Recuérdese que justamente en razón de este criterio, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado).

### **3.3 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO**

En este tema, se analizarán las formas en que puede ocurrir el delito, es decir, los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, de manera que se presenta el problema de determinar si se produjeron varios delitos o si uno absorbe a otros.

En la práctica, dicho aspecto es muy importante, porque de su conocimiento adecuado se podrá resolver cuándo un delito subsiste solo, asiladamente y cuándo hay acumulación o absorción. También se estudiará la vida o desarrollo del delito.

#### **3.3.1 Concurso.-**

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado.

En principio, una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos:

- a) ideal o forma, y
- b) real o material.

**Ideal o formal** El concurso ideal o formal ocurre cuando con una sola conducta se producen varios resultados típicos (delitos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultados.

El art 18 CPDF contempla el concurso ideal. Un ejemplo de ese tipo de concurso sería el de saboteador, quien, con la única conducta de colocar un explosivo en un

banco, produce lesiones, homicidios y daños en propiedad ajena.

Regla para sancionar el concurso ideal o formal El art 64 del CPDF señala:

En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

Real o material.- El concurso real o material se presenta cuando con varias conductas se producen diversos resultados. Aquí existe pluralidad de conductas y pluralidad de resultados, por ejemplo: un sujeto entra a un bazar de antigüedades y destruye piezas de gran valor, roba dinero al dueño y lesiona a la empleada.

Reglas para sancionar el concurso real a material El segundo Párr. del art 64 CPDF establece:

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero. Al estudiar los delitos en particular, se precisará en cada caso cuándo puede ocurrir el concurso ideal; en qué delitos puede presentarse el material y cuándo un delito absorbe al otro.

### 3.3.2 Desarrollo del delito (*iter criminis*).-

El delito tiene un desarrollo. Generalmente cuando se produce, ha pasado ya por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la penalidad, que podrá variar o de plano no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como *iter criminis*.

Fases del *iter criminis*.- Antes de producirse el resultado típico, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito. Se ha puntualizado que la ley castiga la intención solo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aun esa fase interna, para comprenderlo mejor.

El *inter criminis* consta de dos fases: interna y externa.

Fase interna.- La fase interna se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca a su vez, las etapas siguientes: ideación, deliberación y resolución.

*Ideación.*- Es el origen de la idea criminal, o sea la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez.

*Deliberación.*- La idea surgida se rechaza o acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre valores distintos.

*Resolución.*- El sujeto decide cometer el delito o sea, afirma su propósito de delinquir.

La fase interna tiene más importancia para la criminología que para el derecho penal, el cual no sanciona esta fase.

Fase externa.- La fase externa surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

*Manifestación.*- La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase, no tiene todavía trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

*Preparación.*- Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos.

*Ejecución.*- Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se pueden presentar dos situaciones: tentativa y consumación.

*Tentativa.*- Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos (hacer) o negativos (abstenciones u omisiones).

La tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no

propias del agente y, toda vez que denota la intención delictuosa, se castiga. Al respecto, se ha establecido:

Art 12 Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La propia ley penal precisa que el juez deberá tener en cuenta la temibilidad y el grado a que hubiere llegado el presunto activo.

Conforme al art 63 del CPDF, en caso de tentativa se impondrá hasta dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer de haberse consumado el delito.

Clases de tentativa.- Se pueden distinguir la tentativa acabada y la inacabada.

Tentativa acabada.- También se llama delito frustrado y consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste surja por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada.- Conocida igualmente como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.

No todos los delitos admiten la posibilidad de integrar la tentativa, como se verá al analizar los delitos en particular.

Otras figuras relacionadas con el tema son el desistimiento y el delito imposible.

Desistimiento.- Cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los actos tendientes a cometer el delito o impide su consumación, no se le castiga.

Delito imposible.- El agente realiza actos encaminados a producir el delito, pero éste no surge por no existir el bien jurídico tutelado, por no ocurrir el presupuesto básico indispensable o por falta de idoneidad de los medios empleados, por ejemplo, quien quiere matar a X y dispara, pero éste ya estaba muerto, o cuando alguien pretende hacer abortar a una mujer, pero ésta no se encuentra

embarazada.

Delito putativo.- También llamado delito imaginario, consiste en actos tendientes a cometer lo que el activo cree que es un delito, pero en realidad no lo es.

Consumación.- Es la producción del resultado típico, que ocurre en el momento preciso de dañar o afectar el bien jurídico tutelado, por ejemplo, en el homicidio, la consumación surge en el preciso instante de causar la muerte (por supuesto, es punible).

### **3.4 NOCIÓN DE DELITO**

Existen tantas definiciones de delito, como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminológica, etcétera.

En realidad, en este libro interesa fundamentalmente la noción jurídica del delito. Desde un ángulo jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, es contemplado en dos aspectos: jurídico formal y jurídico sustancial.

#### ***3.4.1 Jurídico formal.-***

Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el Código Penal en su art 7°. es jurídico formal. De otra manera, la definición legal se equipara a la jurídico formal.

#### ***3.4.2 Jurídico sustancial.-***

Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que

deben conformar al delito, de modo que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora o analítica.

a) Unitaria o totalizadora. Los partidarios de esta tendencia afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones

b) Atomizadora o analítica. Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye con dos elementos, otros más aseguran que se requieren tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.

## **3.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS**

### ***3.5.1 Importancia.-***

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del derecho penal. Por otra parte, el adecuado manejo de los elementos permitirá entender aun comprender en la práctica cada delito que se estudia en el segundo curso (parte especial), en el cual se analizan los delitos más importantes que contempla la legislación penal mexicana. Los delitos no considerados en el segundo curso podrán estudiarse fácilmente en los individual, gracias a la comprensión y aprendizaje correcto que se haya hecho de este tema.

Los elementos del delito son el derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.

### ***3.5.2 Generalidades.-***

En líneas anteriores se afirmó que como son diversos los criterios y corrientes respecto al número de elementos que se conforman al delito, aquí se analizarán los siete, que darán una perspectiva mejor para su comprensión.

### ***3.5.3 Noción de los elementos del delito.-***

Los elementos del delito son las partes que lo integran (dicho de otra manera,

existen en razón del existir de los elementos), a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

#### *3.5.4 Noción de aspectos negativos.-*

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.